



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2005-0138
Demandante:	MARÍA STELLA GARZÓN GARCÍA
Demandado:	JAIME ARISTÓBULO ROJAS PEÑA

Ingresó al Despacho el presente proceso de alimentos, para decidir respecto a la procedencia de declaración de desistimiento tácito por inactividad.

Revisado el mismo se encuentra que mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2007, el Despacho impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

Frente al cuaderno de medidas cautelares, la última actuación data de fecha 05 de agosto de 2015, fecha en la cual el Despacho corrigió la medida cautelar de embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-11804.

El Despacho encuentra que se hallan cumplidos los requisitos para dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 371, numeral segundo, del C.G.P. el cual reza:

"Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
(...)

2. Quando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...) (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso ejecutivo de alimentos radicado con el número 2005-0138, incoado por MARÍA STELLA GARZÓN GARCÍA, en representación de su entonces menor hijos, en contra de JAIME ARISTÓBULO ROJAS PEÑA, por desistimiento tácito.

**SEGUNDO. DECRETAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente acción, devuélvasele al demandante.

**TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

**CUARTO.** Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

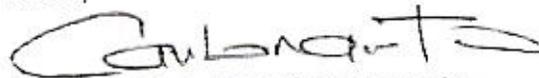
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2018-00173
Demandante:	CONSTRUPAL S.A.S.
Demandado:	ERLY FELICIANO FLORES Y OTROS

En atención al turno de control de garantías que recae en este Despacho para el fin de semana del 25 al 27 de junio, el compensatorio del Despacho recae en el día que se tenía previsto para llevar a cabo diligencia de inspección ocular a los inmuebles; en este sentido se hace necesario reprogramar la diligencia señalada, es del caso señalar la hora de las **ocho de la mañana (8:00am), del día cuatro (04) de agosto de 2022**, para llevar a cabo diligencia de inspección ocular de la que habla el numeral cuarto del auto calendarado diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2018-00693
Demandante:	CARCO SEVE S.A.S
Demandado:	DIANA LIZETH GAMBOA HERNANDEZ Y OTRO

Revisado el expediente se encuentra el Despacho que mediante correo electrónico la Curadora Ad Litem IVONNE MARITZA LOZADA, contestó la demanda ejerciendo la defensa de dos de los demandados, omitiendo que la designación y posesión se dio por tres demandados.

**REQUIERASE**, a la curadora Ad Litem IVONNE MARITZA LOZADA para que conteste la demanda en representación de ADRIO ALBERTO CORREDOR, en el término diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2018 - 00778
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	MONICA YANETH ERAZO CARDENAS

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317<sup>1</sup> del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de dos (2) años no se ha realizado actuaciones tendientes al impulso procesal por parte de ningún sujeto procesal y por consiguiente ha estado inactivo.

Al respecto el literal B del numeral segundo (2) del artículo 317 C.G.P establece:

*"... b). Si el proceso cuenta con sentencia favorable a favor del demandante o con auto de seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..."*

En el auto de fecha primero (01) de octubre de 2019, se dio notificada por aviso a la demandada MONICA YANETH ERAZO CARDENAS, y se ordenó seguir adelante. con la ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Así las cosas, este Despacho procede a declarar el Desistimiento Tácito, dejando sin efecto la demanda y en consecuencia la terminación del proceso, no hay lugar a decretar el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto, no fueron decretadas, condenándose en costas a la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de MONICA YANETH ERAZO CÁRDENAS, a tenor de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, **en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.**

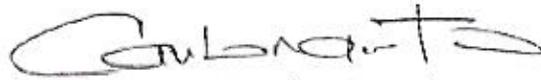
\_\_\_\_\_

**TERCERO:** Sin condena en costas

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2019 - 0117
Demandante:	CRISTIAN CAMILO ROA REYES
Demandado:	HENRY VILLAMIL Y OTRO

Teniendo en cuenta que el emplazamiento efectuado a HENRY VILLAMIL y NIDIA ZARAZA GUERRERO, se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. NOMBRAR** como curador ad-litem a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA (notificacionjuridica@valoresysoluciones.com), para que represente a los demandados HENRY VILLAMIL y NIDIA ZARAZA GUERRERO, y a quien se notificará del auto mediante el cual admitió la demanda de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103 y 291 del C.G.P.

**SEGUNDO. POR SECRETARIA**, realicense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada la cual deberá enviarse al correo electrónico adjuntando copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda y sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y los términos para la contestación de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 24

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación:	2019 - 0117
Demandante:	CRISTIAN CAMILO ROA REYES
Demandado:	HENRY VILLAMIL Y OTRO

Póngase en conocimiento de la parte demandante las respuestas emitidas por las entidades bancarias, mediante las cuales dan cuenta el trámite impartido a las medidas cautelares, para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022.  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 24

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2019-00253
Demandante:	JULIAN BUITRAGO VARGAS
Demandado:	EDUARDO LEÓN ORTEGA

**ASUNTO:**

Procede el Despacho en ejercicio del control de legalidad consagrada en el artículo 132 del C.G.P., a efectuar el saneamiento del trámite, para efectos de corregir vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

**ANTECEDENTES:**

A nombre propio el señor JULIAN BUITRAGO VARGAS, presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de EDUARDO LEÓN ORTEGA.

El día 23 de abril de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago, conforme las pretensiones de la demanda.

Surtidas las notificaciones correspondientes, el día 27 de agosto de 2019, este Despacho encontró ordenó seguir adelante la ejecución, ordenando hacer la respectiva liquidación del crédito.

El día 11 de septiembre de 2019, mediante memorial, el demandante señor JULIAN BUITRAGO VARGAS, allegó liquidación del crédito, a la cual, surtido el traslado respectivo, previo estudio, se le impartió aprobación mediante auto de fecha 15 de octubre de 2019.

Mediante memorial, el demandante señor JULIAN BUITRAGO VARGAS, allegó liquidación del crédito, a la cual, surtido el traslado respectivo, encontrándose en el Despacho para su estudio se encuentra una diferencia económica respecto de la primera liquidación, mencionada en el inciso inmediatamente anterior.

**CONSIDERACIONES:**

En estudio de la liquidación del crédito presentada por el demandante mediante memorial, se encuentra una diferencia económica respecto de la liquidación de intereses corrientes o de plazo con la presentada el día 11 de septiembre de 2019, razón por la cual, no es viable mantener una decisión que es contraria a las garantías fundamentales del demandando, como lo fuera la correcta administración de justicia, el Despacho, en aplicación de la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable, que los autos ilegales, no atan al Juez para que siga cometiendo errores<sup>1</sup>, declarará sin valor ni efecto parcialmente el auto de

<sup>1</sup> Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia del 24 de febrero de 2009. M.S. Pedro Pablo Torres, reitero que: "Abundante es la jurisprudencia de la corte Suprema Sala Civil sobre el tema de las providencias ilegales, en el mero sentido de antiprocesales, ya que si por error se admitió o adelantó un trámite

fecha 15 de octubre de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito y en su lugar se a modificar la liquidación del Crédito como sigue:

**- LIQUIDACIÓN INTERESES CORRIENTES**

19,49%	NOVIEMBRE	2018	12	1,49%	\$	13.000.000,00	\$	77.735,73
19,49%	NOVIEMBRE	2018	18	1,49%	\$	13.000.000,00	\$	116.603,60
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	1,49%	\$	13.000.000,00	\$	193.510,88
19,16%	ENERO	2019	30	1,47%	\$	13.000.000,00	\$	191.298,87
19,70%	FEBRERO	2019	30	1,51%	\$	13.000.000,00	\$	196.270,16
19,37%	MARZO	2019	25	1,49%	\$	13.000.000,00	\$	161.028,84
<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>							\$	819.844,48

**- LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS**

19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$	13.000.000,00	\$	278.638,57
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$	13.000.000,00	\$	275.804,09
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$	13.000.000,00	\$	274.900,81
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$	13.000.000,00	\$	273.350,76
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$	13.000.000,00	\$	271.539,84
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$	13.000.000,00	\$	275.286,01
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$	13.000.000,00	\$	273.867,66
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$	13.000.000,00	\$	270.503,81
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$	13.000.000,00	\$	264.008,39
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$	13.000.000,00	\$	263.096,23
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$	13.000.000,00	\$	263.096,23
18,28%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$	13.000.000,00	\$	265.310,28
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$	13.000.000,00	\$	266.090,73
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$	13.000.000,00	\$	262.705,10
17,64%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$	13.000.000,00	\$	259.440,68
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$	13.000.000,00	\$	254.461,79
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$	13.000.000,00	\$	252.622,26
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$	13.000.000,00	\$	255.511,69
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$	13.000.000,00	\$	253.805,13
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$	13.000.000,00	\$	252.490,75
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$	13.000.000,00	\$	251.306,59
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$	13.000.000,00	\$	251.174,94
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$	13.000.000,00	\$	250.779,91
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$	13.000.000,00	\$	251.569,83
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$	13.000.000,00	\$	250.911,60

en el proceso que no correspondía realizar por diversas razones, no es posible consolidarlo so pretexto de que se admitió, pues esto sería tanto como persistir en el error y agravarlo. Un auto antiprocesal no genera derecho alguno."

17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$	13.000.000,00	\$	249.462,23
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$	13.000.000,00	\$	251.964,60
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$	13.000.000,00	\$	254.461,79
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$	13.000.000,00	\$	257.084,82
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$	13.000.000,00	\$	265.440,39
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS DESDE EL 26 DE MARZO DE 2019 A FEBRERO DE 2022</b>							\$	7.840.689,51

- **Total Liquidación.**

<b>TOTAL INTERESES CORRIENTES</b>	\$	819.844,48
<b>INTERESES MORATORIOS</b>	\$	7.840.689,51
<b>CAPITAL</b>	\$	13.000.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	\$	21.660.533,99

- **Total liquidación con los pagos parciales.**

<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	\$	21.660.533,99
<b>PAGO PARCIAL</b>	\$	2.600.000,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	\$	19.060.534,00

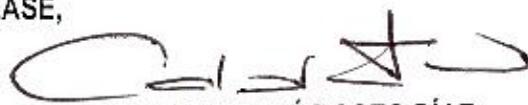
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Dejar sin valor ni efecto el inciso primero del auto de fecha 15 de octubre de 2019, por lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** Modificar la liquidación del crédito, presentada por el demandante hasta el 28 de febrero de 2022, la cual asciende a la suma de **DIECINUEVE MILLONES SESENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 19.060.534.00)**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2019-00362
Demandante:	ELCY MAYERLY RESTREPO
Demandando:	GUILLERMO JOSÉ VARELA

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir si es viable dentro del presente asunto dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito de acuerdo con lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES:**

El Desistimiento Tácito es una de las formas de terminación anormal de la actuación procesal, esta figura jurídica está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, se presenta cuando una vez transcurrido un término de un (1) año no se ha cumplido una carga procesal solicitada por el operador jurídico y de la cual depende la continuación del proceso por parte del sujeto procesal que ha estado inactivo a cuya instancia promovió un proceso, una denuncia del pleito, un llamamiento en garantía, un incidente o cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte.

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*(...)*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)*

Teniendo en cuenta que en auto de fecha 24 de noviembre de 2020, el despacho señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción, en el presente asunto, el auto de fecha 02 de marzo de 2021, señala que no es necesario la aludida reconstrucción del proceso razón por la cual estando el proceso para notificar al extremo pasivo de la litis permanezca el mismo en secretaría.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por ELCY MAYERLY RESTREPO, en contra de GUILLERMO JOSÉ VARELA, al tenor de lo dispuesto en el artículo 317, numeral primero del C.G.P. por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, en caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado solicitante.

**TERCERO:** Sin condena en costas, por no encontrarse acreditadas.

**CUARTO:** Ordenar el desglose de los documentos presentados con la demanda a favor de la parte demandante con las constancias del caso.

**QUINTO:** ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez quede en firme este proveído, no sin antes dejar las constancias y anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA
Radicación:	2019-00474
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ESNEIDER ALBERTO ATIPARA BALAGUERA

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 14 de febrero de 2022, en la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS UN PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$ 36.292.701,73)** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ  
Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2019-00491
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	SONIA AYDEE BEDOYA RODRIGUEZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y como quiera que en el término de traslado no se presentó reparo alguno, por encontrarse ajustada a derecho se le imparte aprobación al 14 de febrero de 2022, en la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$ 64.793.262,26)** correspondiente a capital e intereses, conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

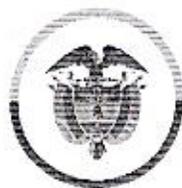
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2019-00520
Demandante:	FORMANDAMIOS VARGAS
Demandado:	OCIVILCOMP S.A.S.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso incoada por los representantes legales de las partes del proceso FORMANDAMIOS VARGAS, en contra de OCIVILCOMP S.A.S., conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

Los representantes legales de las empresas demandante y demandada, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Al no tener legislación concreta del pago en el proceso monitorio, por remisión legal, aplicamos lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por los representantes legales de las partes demandante y demandada, como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la terminación del proceso MONITORIO promovido por FORMANDAMIOS VARGAS, en contra de OCIVILCOMP S.A.S., por pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

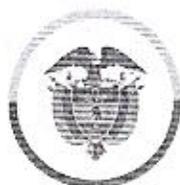


**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Medida Cautelar:	
Radicación:	2019-00578
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandante:	OSWALDO JOSÉ MEZA GRANADOS

En atención a que se allega al Despacho por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal Nota Devolutiva, frente a la medida cautelar decretada en el asunto bajo estudio, la misma se pone en conocimiento de la parte demandante para que de considerarlo pertinente se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00674
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandante:	JULIAN HUMBERTO BUENO CASTELLANOS

**I. CONSIDERACIONES**

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada formuló proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, en contra de JULIAN HUMBERTO BUENO CASTELLANOS.

Mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2019, este Despacho libró mandamiento de pago en la forma invocada en el libelo de la demanda y haciendo los demás ordenamientos de ley.

Mediante auto de fecha 23 de febrero de 2021, se accedió al emplazamiento del demandado JULIAN HUMBERTO BUENO CASTELLANOS que finalizó en la designación de curador ad litem.

La curadora ad litem del demandado JULIAN HUMBERTO BUENO CASTELLANOS, dentro del término de traslado contestó la demanda, interponiendo una única excepción de mérito, la que llamó "EXCEPCIÓN GENÉRICA".

Por consiguiente, es la oportunidad para proferir auto de seguir adelante la ejecución y a ello se procede a continuación, al no vislumbrarse vicio alguno con entidad para invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el artículo 440 del Código General del Proceso, que consagra:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado".

Procede el Despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JULIAN HUMBERTO BUENO CASTELLANOS.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Téngase por contestada la demanda por parte del demandado JULIAN HUMBERTO BUENO CASTELLANOS, representados a través de la Curadora Ad Litem, abogada MONICA ALDANA DÍAZ, de la providencia de fecha 29 de octubre de 2019, mediante la cual libro mandamiento de pago en su contra.

**SEGUNDO:** Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JULIAN HUMBERTO BUENO CASTELLANOS, tal como se indicó en el mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2019, conforme lo expuesto *ut supra*.

**TERCERO:** ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes se practique la liquidación del crédito en la forma indicada en el CGP Art. 446.

**QUINTO: COSTAS** a cargo de la parte ejecutada, para tal efecto se señala como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada la suma correspondiente al 5% del mandamiento de pago, conforme al Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 proferido por el C.S de la J.

Por secretaria liquidense en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00733
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandante:	PABLO ALONSO BERMUDEZ LEÓN

I. CONSIDERACIONES

Presentada demanda ejecutiva de mínima cuantía por parte de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, en contra del señor PABLO ALONSO BERMUDEZ LEÓN, de la misma se libró mandamiento ejecutivo de pago mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2019.

Mediante auto de fecha 8 de febrero de 2022 se accedió al emplazamiento del demandado PABLO ALONSO BERMUDEZ LEÓN, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020.

Realizado el emplazamiento en debida forma en la plataforma correspondiente al registro nacional de personas emplazadas sin que a la fecha del presente auto se hubiese presentado el demandado se procederá a la designación de abogado en calidad de Curador Ad litem.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

**PRIMERO. NOMBRAR** como curador ad-litem a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, para que represente al demandado PABLO ALONSO BERMUDEZ LEÓN, a la primera de las mencionadas se le notificará del auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago de fecha 12 de noviembre de 2019 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 291 del C.G.P. en concordancia con lo dispuesto por el artículo 16 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021 del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO. POR SECRETARIA**, realícense las gestiones necesarias para la notificación personal a la abogada nombrada, a la cual deberá enviarse al correo electrónico [abogados.ncm2020@gmail.com](mailto:abogados.ncm2020@gmail.com) adjuntándose copia del auto que libró mandamiento de pago, de la demanda, sus anexos y de esta providencia.

Advirtiéndole que de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 8° del Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá surtida una vez hayan transcurrido dos (02) días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo electrónico y que los términos para dar contestación de la demanda empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

De igual manera informarle que el nombramiento es de forzosa aceptación.

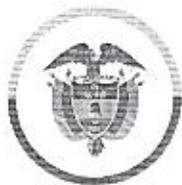
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2019-00762
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	OSCAR ALEXANDER AYA Y OTROS

### CONSIDERACIONES

En aplicación de la jurisprudencia que de antaño ha sostenido en forma constante e invariable, que los autos ilegales, no atan al Juez para que siga cometiendo errores<sup>1</sup>, declarará sin valor ni efecto el auto de fecha 03 de mayo de 2022, mediante el cual se designó de manera errónea otro secuestre, así como se fijó fecha y hora de diligencia de secuestro.

Por error involuntario el Despacho en providencia de fecha 3 de mayo de 2022 designó como secuestre a ACILERA S.A.S, sin ser dicha entidad el auxiliar de la justicia requerido para dar trámite al presente asunto, en atención a que la experticia requerida es de Topografía.

Se hace necesario fijar nueva fecha y hora para la diligencia de secuestro y de igual manera la designación de persona natural con la idoneidad y conocimiento en el área de Topografía.

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Dejar sin valor ni efecto los numerales segundo, tercero y cuarto del auto de fecha 03 de mayo de 2022, por las razones antes expuestas.

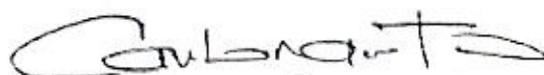
**SEGUNDO:** Nombrar como auxiliar de la justicia en la especialidad de Topografía al señor FELIPE FARFAN.

**POR SECRETARÍA, COMUNÍQUESE** la anterior decisión al correo electrónico [felipef79@hotmail.com](mailto:felipef79@hotmail.com), informándole que debe tomar posesión dentro de los (5) días siguientes al auto.

<sup>1</sup> Al respecto el Honorable Tribunal Superior de Yopal, en providencia del 24 de febrero de 2009. M.S. Pedro Pablo Torres, reitero que: "Abundante es la jurisprudencia de la corte Suprema Sala Civil sobre el tema de las providencias ilegales, en el mero sentido de antiprocesales, ya que si por error se admitió o adelantó un trámite en el proceso que no correspondía realizar por diversas razones, no es posible consolidarlo so pretexto de que se admitió, pues esto sería tanto como persistir en el error y agravarlo. Un auto antiprocesal no genera derecho alguno."

**TERCERO.** Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificados con el F.M.I. No. 470-27425 y 470-25775, predios rurales sin dirección en la reforma "Finca", como consta en el certificado de tradición adjuntos, objeto de la comisión **se señala la hora de las ocho de la mañana (8:00AM), del día 17 de agosto de 2022**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00286
Demandante:	SOPHIA MURILLO SIERRA
Demandado:	CARMEN ROSA AVILA AMAYA

### I. ANTECEDENTES

La Señora SOPHIA MURILLO SIERRA, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de dos letras de cambio; de la misma se libró mandamiento de pago el día 08 de septiembre de 2020.

La demandada CARMEN ROSA AVILA AMAYA, se notificó personalmente de la demanda el día 23 de septiembre de 2021, el día 6 de septiembre de 2021 dio contestación de la demanda proponiendo excepción de fondo, así como la interposición de recurso de reposición al auto que libró mandamiento ejecutivo de pago.

El día 01 de febrero de 2022, el apoderado de la demandante y frente al traslado de la contestación de la demanda, radicó solicitud especial tendiente a la interrupción del término de traslado.

Estando el proceso en la instancia procesal oportuna se resolverá al respecto de todos los anteriormente mencionados como sigue:

#### ACTOS PROCESALES DE LA DEMANDADA:

- **Frente a la contestación de la demanda:**  
Conforme lo establece el artículo 442 del C.G.P. en concordancia con la notificación personal contaba la demandada con el término de diez (10) días para dar contestación a la demanda, siendo esta presentada dentro del término legal permitido y atendiendo a que el auto de fecha 18 de enero de 2022, tuvo por contestada la misma.
- **Frente al recurso de reposición al auto que libra mandamiento ejecutivo de pago:**  
Conforme lo establece el artículo 318 del C.G.P. la demandada contaba con el término de tres (3) días siguientes a la notificación del auto que libró mandamiento de pago para la oportuna interposición del recurso de reposición contra el citado auto, el término para surtir dicha actuación feneció el día 28 de septiembre de 2021.

#### ACTOS PROCESALES DE LA DEMANTE:

- **Frente a la petición de interrupción de términos:**  
Conforme lo establece el artículo 117 del C.G.P. establece la perentoriedad de los términos y su correlativa improrrogabilidad, por lo cual mal haría el Despacho en acceder a la solicitud del apoderado de la parte demandante lo anterior por expresa prohibición legal y

en gracia de discusión cuando la misma se hizo con posterioridad al vencimiento del término de traslado.

## II. CONSIDERACIONES

Sería del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 443, numeral segundo en concordancia con lo dispuesto por el artículo 392 del C.G.P. pero al excepcionar la demandada en debida oportunidad la Prescripción de los títulos ejecutivos – letras de cambio – base del proceso ejecutivo es menester del Despacho el estudio de dicha excepción a fin de dar continuidad o terminación anticipada.

### - DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Encontramos el sustento de la extinción de las obligaciones por medio de la prescripción en consagración de los artículos 2512 y 2535 del Código Civil, los cuales establecen:

"ARTICULO 2512. <DEFINICION DE PRESCRIPCION>. La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

ARTICULO 2535. <PRESCRIPCION EXTINTIVA>. La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible." (Subrayas y negrillas del Despacho)

Ahora bien, en este punto adquiere importancia el verificar en la legislación comercial aplicable al caso concreto el término que dispone el acreedor de un título valor para dar inicio a la acción cambiaria o proceso judicial, de esta manera encontramos lo dispuesto por el artículo 789 del Código de Comercio el cual establece:

"ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento." (Subrayas y negrillas del Despacho)

Conforme lo establece el artículo 282 del C.G.P. se deberá alegar por parte del demandado la prescripción pues entre otras excepciones expresamente consignadas, esta no puede ser declarada de manera oficiosa por el Despacho, esto en concordancia con lo dispuesto por la normatividad sustancial, esto es el código civil artículo 2513, que establece:

"ARTICULO 2513. <NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN>. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio."

### - DE LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

Frente a este tema encontramos que el literal f) del artículo 317 del C.G.P., establece:

"(...) f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia

que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta. (...) (Negrillas y subrayas del Despacho)

- **DEL CASO EN CONCRETO.**

Una vez analizada la institución sustancial y procesal de la prescripción extintiva como quedo anotado con antelación, pasa el Despacho a hacer una valoración probatoria de los documentos incorporados a este proceso, provenientes del proceso judicial 2015-401, cuyas partes son por el extremo activo SOPHIA MURILLO SIERRA y CARMEN ROSA AVILA AMAYA, que fue de conocimiento de este mismo Despacho.

Para el Despacho es claro entonces que el aludido proceso ejecutivo 2015-401 fue terminado por medio de la institución procesal del desistimiento tácito mediante auto calendaro 27 de febrero de 2019, en aplicación a lo dispuesto por el literal f) del artículo 317 del C.G.P. el efecto jurídico de dicha declaración es la inoperancia de la interrupción de la prescripción, aun cuando la demandada ya había sido notificada.

Lo anterior quiere decir que para cada uno de los títulos valores, contrastada la exigibilidad del título, tendríamos lo siguiente:

- Letra de cambio librada por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000), correspondiente al saldo de capital representado en la letra de cambio de fecha 01 de diciembre de 2013, cuya exigibilidad se dio el 1 febrero de 2014, su prescripción se dio el día 2 de febrero de 2017.
- Letra de cambio librada por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$2.560.000), correspondiente al saldo de capital representado en la letra de cambio de fecha 01 de diciembre de 2013, cuya exigibilidad, cuya exigibilidad se dio el 1 febrero de 2014, su prescripción se dio el día 2 de febrero de 2017.

Por lo anterior le asiste razón a la demanda y se ha declarar probada la excepción de fondo de prescripción extintiva de las letras de cambio, previamente mencionadas por las razones expuestas.

Por último, y con miras a la decisión que adoptara el Despacho, se trae a colación lo establecido en el inciso 3, numeral 3 del artículo 278 del C.G.P. el cual establece:

"Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Negrillas y subrayas del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** probada la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS LETRAS DE CAMBIO, que fueron base de la ejecución, excepción propuesta por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Desestimar la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Abstenerse de condenar en costas por no encontrarse probadas su existencia en el expediente.<sup>1</sup>

**CUARTO:** Una vez en firme esta decisión, archívense las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARRIOS**  
Secretario

---

<sup>1</sup> Artículo 365, numeral 8 del C.G.P.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2020 - 0538
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	ROYIL ANDREY LEGUIZAMO ROJAS Y OTRO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido a través de apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de ROYIL ANDREY LEGUIZAMO Y MILTON CEGUA GARCIA conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de ROYIL ANDREY LEGUIZAMON Y MILTON CEGUA GARCIA, por pago total de la obligación.

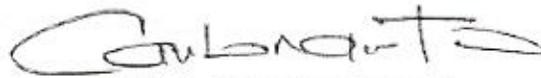
**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 24

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2020-00585
Demandante:	CREDIAVALES S.A.S.
Demandado:	NALLIBER GARZÓN MONTERO

Procede el Despacho a corregir el numeral primero del auto por la cual se declaró el desistimiento tácito de la demanda, de fecha siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), lo anterior en los términos previstos en el artículo 286 del C.G.P.

Lo siguiente del precitado auto conserva su contenido.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corrijase en su parte resolutive el numeral primero del auto de fecha siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual quedara así:

**"PRIMERO. DECRETAR** la terminación del proceso monitorio radicado con el número **2020-0585**, incoado por CREDIAVALES S.A.S. en contra de NALLIBER GARZÓN MONTERO, por desistimiento tácito."

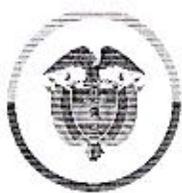
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2022 - 00005
Demandante:	GERARDO JOSÉ ESPINEL PINTO
Demandado:	PAOLA MURCIA PARADA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por GERARDO JOSÉ ESPINEL PINTO en contra de PAOLA MURCIA PARADA conforme con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

La parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, éste se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

**PRIMERO:** **DECRETAR** la terminación del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA promovido por el GERARDO JOSÉ ESPINEL PINTO en contra de PAOLA MURCIA PARADA, por pago total de la obligación.

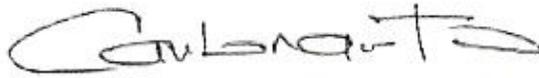
**SEGUNDO:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo. Librese los oficios correspondientes.

**TERCERO:** No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

**CUARTO:** Ordénese la devolución base de la ejecución a la parte demandada.

**QUINTO:** Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 24

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE CONFLICTO
<b>Radicación:</b>	<b>2022-00011</b>
Demandante:	MARCO TULIO PERILLA
Demandado:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE Y OTROS

Revisado el expediente y toda vez que a través de apoderada judicial el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE objetó la acreencia de los señores SEVERO LOPEZ, MAGDA CECILIA RODRIGUEZ.

Una vez revisado el expediente se encuentra que frente al señor SEVERO LOPEZ en la solicitud radicada ante el centro de conciliación el solicitante manifiesta desconocer dirección de notificación de correo electrónico, solo aportando dirección física de notificaciones, en razón a lo anterior en autos dentro del proceso se ordena la notificación física de los acreedores, sin que para el caso del señor López se hubiese anexado constancia de entrega de la citación, circunstancia que impide resolver de fondo la objeción planteada.

Frente a la señora MAGDA CECILIA RODRIGUEZ, con la solicitud se informó dirección de notificaciones físicas como de correo electrónico, pero revisado el expediente se encuentra lo siguiente frente a los autos proferidos por el abogado conciliador en el trámite que nos ocupa:

- Auto No. 1, [mardacecilia@gmail.com](mailto:mardacecilia@gmail.com) – la entrega falló.
- Auto No. 2, [mardacecilia@gmail.com](mailto:mardacecilia@gmail.com) – Entregado al servidor del correo.
- Auto No. 3, No fue enviado.
- Auto No. 4, Enviado, no se anexa constancia de entrega.
- Auto No. 5, [mardacecilia@gmail.com](mailto:mardacecilia@gmail.com) – Entregado al servidor del correo.
- Auto No. 6, [mardacecilia@gmail.com](mailto:mardacecilia@gmail.com) – Entregado al servidor del correo.
- Auto No. 7, [mardacecilia@gmail.com](mailto:mardacecilia@gmail.com) – Entregado al servidor del correo.
- Auto No. 8, [mardacecilia@gmail.com](mailto:mardacecilia@gmail.com) – Entregado al servidor del correo.

En razón a lo anterior y toda vez que varios de los correos correo electrónicos, no fueron enviados, no obra acuse de entrega, no hay certeza en el Despacho que se tenga notificado en debida forma a la acreedora y a fin de evitar decisiones lesivas en derechos fundamentales de la misma se hace necesario requerir al Centro de conciliación para que de obrar en el expediente aporte a este Despacho las constancias de notificaciones físicas y electrónicas respecto de la señora MAGDA CECILIA RODRIGUEZ.

De igual manera se hace necesario para resolver de fondo las objeciones presentadas por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC - y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE LTDA – COOMECA – frente a los acreedores SANDRA MIREYA FLÓREZ, CARLOS HURTADO, FORTUNATO RAMÍREZ, GLORIA LOZANO, VICTORIA SIERRA, se alleguen por intermedio del centro de conciliación, arbitraje y amigable composición "GRAN COLOMBIA" de Villavicencio – Meta, copias legibles de los títulos valores – letra de cambio – a fin de resolver las objeciones presentadas, así como de las grabaciones en caso de existir de las audiencias de conciliación en medio del trámite de insolvencia.

Por lo brevemente expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Requiérase al centro de conciliación, arbitraje y amigable composición "GRAN COLOMBIA" de Villavicencio – Meta, para que en el término de treinta (30) días allegue a este proceso constancias de envío y recepción de notificaciones de los señores SEVERO LOPEZ y MAGDA CECILIA RODRIGUEZ, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente.

Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

**SEGUNDO.** Requiérase al centro de conciliación, arbitraje y amigable composición "GRAN COLOMBIA" de Villavicencio – Meta, para que en el término de treinta (30) días allegue copia legible de los títulos valores de los acreedores SANDRA MIREYA FLÓREZ, CARLOS HURTADO, FORTUNATO RAMÍREZ, GLORIA LOZANO y VICTORIA SIERRA, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente.

Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

**TERCERO.** Requiérase al centro de conciliación, arbitraje y amigable composición "GRAN COLOMBIA" de Villavicencio – Meta, para que en el término de treinta (30) días allegue en caso de existir registro en audio y video de las audiencias de conciliación que se han surtido en el trámite de insolvencia de persona natural, con solicitante MARCO TULIO PERILLA.

Por secretaría, librense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO GARANTÍA MOBILIARIA
Radicación:	2022-00186
Demandante:	FINANDINA S.A.
Demandado:	EDWARD ALIRIO SANCHEZ LÓPEZ

I. CONSIDERACIONES

FINANDINA S.A., a través de apoderada formuló demanda de PAGO DIRECTO POR GARATÍA MOBILIARIA, en contra de EDWARD ALIRIO SANCHEZ LÓPEZ.

Mediante providencia calendada diecinueve (19) de Abril de dos mil veintidós (2022), este despacho judicial admitió la demanda, aceptando la solicitud de pago directo, haciendo los demás ordenamientos de ley.

Mediante memorial calendado 29 de abril de 2022, la apoderada de la entidad demandante solicitó el retiro de la demanda atendiendo a unas apreciaciones entre otras el pago parcial del demandado.

Previo a la decisión de la solicitud se procedió a revisar el expediente a fin de corroborar la notificación de la parte pasiva, la práctica de las medidas cautelares y demás aspectos que puedan ser determinantes para la condena en costas.

El sustento jurídico de la petición encuentra asidero en el artículo 92 del C.G.P. el cual establece:

**"Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.**

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda." (Negritas y subrayas fuera del texto)

Lo anterior con el expediente bajo examen se tiene que el demandado no ha sido notificado personalmente, como tampoco por aviso, que no existe constancia en el expediente que se hubiesen practicado las órdenes impartidas respecto de la aprehensión del vehículo.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir el retiro de la demanda solicitado por la abogada LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, como apoderada especial de la demandante FINANDINA S.A.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

**TERCERO:** ARCHÍVESE, el expediente previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	PRUEBA EXTRAPROCESO
Radicación:	2022-0241
Demandante:	WILSON GUTIERREZ QUIROZ.
Demandado:	OSCAR HERNANDO BULLA.

I. CONSIDERACIONES

Toda vez que día previo a la audiencia prevista para el día 21 de junio de 2022, el apoderado especial de la parte demandante solicitó el aplazamiento, justificando dicha circunstancia, en razón a lo anterior se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

**PRIMERO. SEÑALAR** el día **doce (12) de junio de 2022, a la hora de las diez de la mañana (10:00 am)**, para efectos de realizar la audiencia que de la que habla el artículo 202 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- a. La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- c. La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- d. El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

POR SECRETARÍA, CÍTESE a las partes.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO
Radicación:	2022-0250
Demandante:	CESAR JOSÉ VELÁSQUEZ GUATAVITA
Demandado:	LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S

**I. CONSIDERACIONES**

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda, sin que se hubiera efectuado dicha subsanación, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda que en proceso VERBAL SUMARIO incoada por CESAR JOSÉ VELÁSQUEZ GUATAVITA, en contra LAGOBO DISTRIBUCIONES S.A.S, con el radicado 2022-0250.

**SEGUNDO.** En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

**TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO,** dejando las constancias en los libros y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 24

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2022-0253
Demandante:	LUIS ALEJANDRO BÉLTRAN PRIETO
Demandado:	LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO

**I. CONSIDERACIONES**

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda, sin que se hubiera efectuado dicha subsanación, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda que en proceso MONITORIO incoada por LUIS ALEJANDRO BÉLTRAN PRIETO, en contra LUIS GERMAN RAMIREZ RUBIANO, con el radicado 2022-0253.

**SEGUNDO.** En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

**TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO**, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 24

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva- Casanare veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación:	2022-0254
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S
Demandado:	HELIODORO CAMPOS LOZADA Y OTROS

**I. CONSIDERACIONES**

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda, sin que se hubiera efectuado dicha subsanación, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho Por lo anterior, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** la presente demanda que en proceso de EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA incoada por MICROACTIVOS S.A.S, en contra HELIODORO CAMPOS LOZADA Y NAYIBE CELY SABOGAL, con el radicado 2022-0254.

**SEGUNDO.** En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

**TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO,** dejando las constancias en los libros y en el sistema.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**  
Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022,  
Notifiqué a las partes el auto anterior,  
mediante Estado No. 24

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0316
Demandante:	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS
Demandado:	HECTOR NAUL LOPEZ BARRETO Y OTRO.

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por intermedio de apoderado especial por el CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS en contra de HECTOR NAUL LOPEZ BARRETO, observa el Despacho las siguientes falencias:

Frente al acápite de Pretensiones, en cuanto a las pretensiones 1,2, 25, 26, 49, 50, 73, 74, se deberá corregir la fecha en la cual pretende el demandante se cobren los intereses moratorios, pues la primera pretensión no guarda relación con la siguiente en cada una de las antes mencionadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ALMENDROS en contra de HECTOR NAUL LOPEZ BARRETO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada TATIANA MUÑOZ PERDOMO, identificado con T.P. 296.811 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0320
Demandante:	AGROMILENIO S.A.S.
Demandado:	JAHINSON YAMID VARGAS BARRERA

Revisada la presente demanda incoada por AGROMILENIO S.A.S., quien actúa por intermedio de su representante legal suplente, en contra de JAHINSON YAMID VARGAS BARRERA, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (PAGARÉ), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de AGROMILENIO S.A.S. y en contra de JAHINSON YAMID VARGAS BARRERA, por las siguientes sumas:

1. TRES MILLONES SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.063.382), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré 8856 de fecha 20 de septiembre de 2021.
  - 1.1. Por los intereses corrientes liquidados en la suma de **NOVENTA Y UN MIL NOVECIENTOS PESOS (\$91.900)**, desde el 20 de septiembre de 2021, hasta el 20 de septiembre de 2021.
  - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 21 de septiembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante; Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

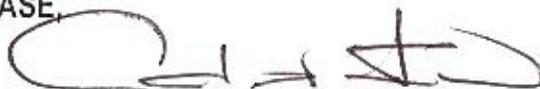
**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

FRS

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOCER** a OMAR JOSÉ ORTEGA FLOREZ, portador de la tarjeta profesional 189.313 del C.S.J., quien actúa en calidad de representante legal de AGROMILENIO S.A.S..

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

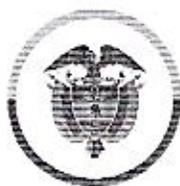


**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0325
Demandante:	JORGE SAMUEL MARTINEZ FORERO.
Demandado:	DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA.

Revisada la presente demanda incoada por JORGE SAMUEL MARTINEZ FORERO, quien actúa por intermedio de su representante legal suplente, en contra de DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Letra de cambio), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de menor cuantía a favor de JORGE SAMUEL MARTINEZ FORERO y en contra de DIOSMEN DARIEN CARRANZA MEDINA, por las siguientes sumas:

1. CIENTO OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$108.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en letra de cambio de fecha 19 de julio de 2021.
- 1.2. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 20 julio de 2021, hasta el 19 de agosto de 2021.
- 1.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 20 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante; Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

FRS

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOCER** a **IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ**, portadora de la tarjeta profesional 131.681 del C.S.J., como apoderada especial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0327
Demandante:	FRIGORIFICO VALLE DE TENZA S.A.
Demandado:	EDWUAR ALIRIO SANCHEZ LOPEZ

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por intermedio de apoderado especial por FRIGORIFICO VALLE DE TENZA S.A. en contra de EDWUAR ALIRIO SANCHEZ LOPEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

El certificado de existencia y representación que se aporta con la demanda tiene fecha de expedición 2021/10/22, toda vez que el mismo tiene más de 7 meses de expedición, ha perdido su vigencia, y no es prueba idónea para soportar la representación de la entidad demandante, razón está para requerir al extremo activo para que aporte certificado de existencia y representación con vigencia no superior a 30 días de expedición.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

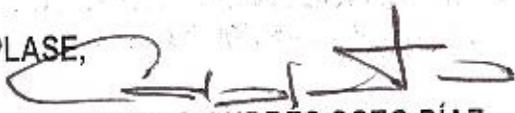
**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por FRIGORIFICO VALLE DE TENZA S.A. en contra de EDWUAR ALIRIO SANCHEZ LOPEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería al abogado Héctor Alfonso López Sánchez, identificado con T.P. 187.904 del C.S.J, hasta tanto no se aporten los documentos exigidos en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0328
Demandante:	ORF S.A.
Demandado:	LUIS GERMÁN RAMÍREZ RUBIANO.

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por intermedio de apoderado especial por ORF S.A. en contra de LUIS GERMÁN RAMÍREZ RUBIANO, observa el Despacho las siguientes falencias:

Se deberá anexar certificado de vigencia de la escritura pública 2369 de 3 de septiembre de 2019 de la notaría 18 de Bogotá, con una expedición no superior a treinta días.

Se deberá anexar certificado de matrícula mercantil de persona natural, con una expedición no superior a treinta días.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

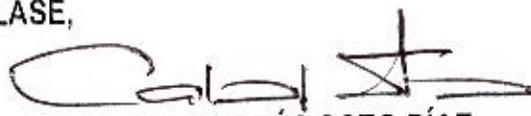
**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por ORF S.A. en contra de LUIS GERMÁN RAMÍREZ RUBIANO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. Abstenerse** de reconocer personería a la abogada LUZ MARY DURAN MUÑOZ, identificada con T.P. 117.161 del C.S.J, hasta tanto no se allegue certificado de vigencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

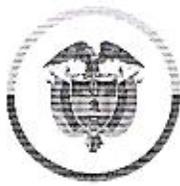


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0329</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ CENIDALES.

Revisada la presente demanda incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ CENIDALES, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (Pagares), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ CENIDALES, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 086406100007708 de fecha 15 de julio de 2019.
  - 1.2. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 9 mayo de 2020, hasta el 27 de mayo de 2022, liquidado en la suma de SEISCIENTOS UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$601.272).
  - 1.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 28 de Mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
  - 1.4. Por la suma de CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$45.244), correspondiente a OTROS CONCEPTOS, aceptada en el pagaré enunciado en el numeral 1.
2. Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$6.939.660), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 086406100006850 de fecha 12 de Marzo de 2018.

- 2.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 4 abril de 2021, hasta el 27 de mayo de 2022, liquidado en la suma de UN MILLON VEINTITRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$1.023.358).
- 2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 28 de Mayo de 2022, hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 2.3. Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$746.230), correspondiente a OTROS CONCEPTOS, aceptada en el pagaré enunciado en el numeral 2.

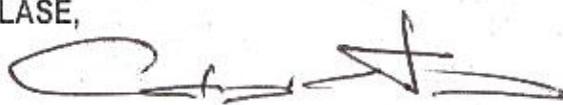
**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante; Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOCER** a **HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN**, portador de la tarjeta profesional 252.866 del C.S.J., como apoderado especial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

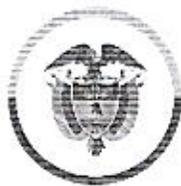


**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
<b>Radicación:</b>	<b>2022-0334</b>
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	JOSÉ JOAQUÍN BARRERA ORTEGA

Revisada la presente demanda incoada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de JOSÉ JOAQUÍN BARRERA ORTEGA, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (Pagares), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la entidad demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de JOSÉ JOAQUÍN BARRERA ORTEGA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$931.016), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 4866470214473035 de fecha 30 de septiembre de 2020.
  - 1.2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 21 agosto de 2021, hasta el día 21 de septiembre de 2021.
  - 1.3. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 22 de agosto de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$15.999.143), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 086406100008324 de fecha 30 de septiembre de 2020.
  - 2.1. Los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 26 abril de 2021, hasta el 26 de octubre de 2021, liquidados en la suma de UN

MILLÓN SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$1.648.623).

2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 27 de octubre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante; Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOCER** a la abogada **CLARA MÓNICA DUARTE BOHÓRQUEZ**, portadora de la tarjeta profesional 79.221 del C.S.J., como apoderado especial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0336
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JENNIFER JULIETH JUNCO HERNÁNDEZ

**CONSIDERACIONES**

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por intermedio de apoderado especial por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JENNIFER JULIETH JUNCO HERNÁNDEZ, observa el Despacho las siguientes falencias:

El certificado de vigencia de la escritura pública 376 del 20 de febrero de 2018, tiene más de 5 meses de expedición, ha perdido su vigencia, y no es prueba idónea para soportar la representación del apoderado general de la entidad bancaria demandante, razón está para requerir al extremo activo para que aporte certificado de vigencia del mencionado instrumento público, cuya fecha de expedición no sea superior a 30 días de expedición.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

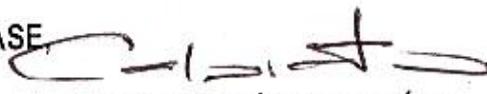
**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de JENNIFER JULIETH JUNCO HERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

**TERCERO. ABSTENERSE** de reconocer personería a la abogada DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, identificada con T.P. 180.112 del C.S.J, hasta tanto no se aporten los documentos exigidos en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

  
CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS  
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2022-0337
Demandante:	INGEOBRAS AB&M
Demandado:	LUZ ADRIANA BASTO MORENO Y OTROS.

Revisada la presente demanda incoada por el INGEOBRAS AB&M, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de LUZ ADRIANA BASTO MORENO, SOLDADURAS ESPECIALES DEL CASANARE S.A.S. y JIMMY ALEJANDRO LONDOÑO ZULETA el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de los demandados la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA** de mínima cuantía a favor de INGEOBRAS AB&M y en contra de LUZ ADRIANA BASTO MORENO, SOLDADURAS ESPECIALES DEL CASANARE S.A.S. y JIMMY ALEJANDRO LONDOÑO ZULETA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de NOVENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$98.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en pagaré 01 de fecha 16 de junio de 2021.
  - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 18 de junio de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante; Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO.** Sobre las costas se resolverá en su momento.

**CUARTO.** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**QUINTO. RECONOCER** a **IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ**, portador de la tarjeta profesional 131.681 del C.S.J., como apoderado especial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ**

Juez

Hoy, veintidós (22) de junio de 2022. Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 24.

**ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS**  
Secretario